This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Stanford University Libraries
3 6105 025 674 131

HE2820 M56A4 1885

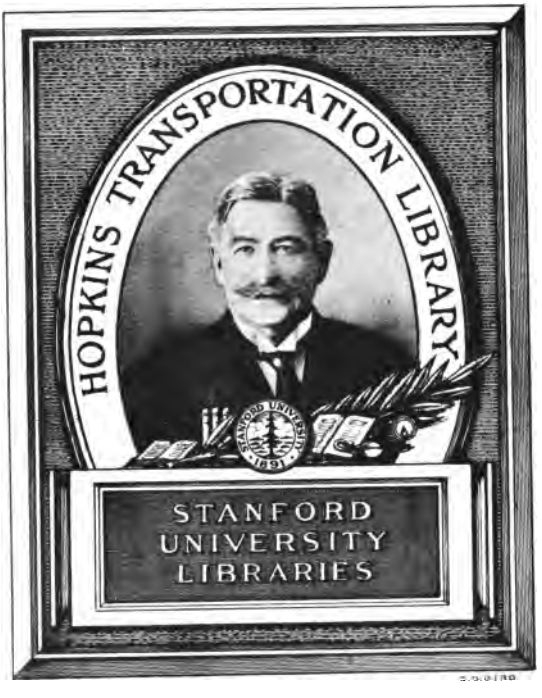
HOPKINS TRANSPORTATION LIBRARY
STANFORD UNIVERSITY 1891
STANFORD
UNIVERSITY
LIBRARIES

LA

Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano.

CONCESIONES

DE LA

REPUBLICA DE MEXICO

Y

DOCUMENTOS RELATIVOS.

1881 á 1888.

New York:
EVENING POST JOB PRINTING OFFICE, 208 BROADWAY, COR. FULTON ST.
(Law Telephone 541.)

1885.

LA

Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano.

CONCESIONES

DE LA

REPUBLICA DE MEXICO

Y

DOCUMENTOS RELATIVOS.

1881 á 1883.

New York:
EVENING POST JOB PRINTING OFFICE, 208 BROADWAY, COR. FULTON ST.
(Law Telephone 541.)
1885.

INDICE.

		PAGINA
1.	LEY DE MAYO 23 DE 1881	3, 4
2.	CONCESION DE JUNIO 7 DE 1881	5–21
3.	LEY DE NOVIEMBRE 15 DE 1881	23, 24
4.	CONCESION DE NOVIEMBRE 4 DE 1881 Y LEY DE DICIEMBRE 8 DE 1881	25–28
5.	CONCESION DE ABRIL 21 DE 1882	29–31
6.	LEY DE JUNIO 1 DE 1882	32, 33
7.	PERMISO DE JULIO 3 DE 1883	34

[*Del Diario Oficial, México, Mayo* 27 *de* 1881.]

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCION 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

" MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

" Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

" El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

" ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que durante ocho meses, contados desde la fecha de esta ley, pueda contratar nuevos ferrocarriles con los gobiernos de los Estados, ó con empresas particulares, dando cuenta al Congreso del uso que haga de esta autorizacion. En caso de que las nuevas concesiones que otorgare el Ejecutivo, fuesen con subvencion, ésta se limitará á un

máximum de ocho mil pesos ($8,000) para las vías anchas, y de seis mil pesos ($6,000) para las vías angostas.

IGNACIO CEJUDO,
Diputado Presidente.

JUAN CRISOSTOMO BONILLA,
Senador Presidente.

EMETERIO DE LA GARZA,
Diputado Secretario.

ENRIQUE MARIA RUBIO,
Senador Secretario."

" Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

" Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 24 de Mayo de 1881.

MANUEL GONZALEZ.

Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 23 de 1881.

M. FERNANDEZ,
Oficial Mayor.

[*Del Diario Oficial, México, Junio* 9 *de* 1881.]

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCION 3ª.

"MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:*

"Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Juan B. Frisbie, como agente y en representacion de la Compañía denominada "International Construction Company," Compañía Constructora Internacional, para la construccion de una línea de ferrocarril, sin subvencion, entre la ciudad de México, la frontera del Norte, el Golfo de México y el Océano Pacífico.

CAPITULO PRIMERO.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

"ART. 1º Se autoriza á la Compañía denominada "International Construction Company," Compañía Constructora Internacional, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de México hasta el Rio Bravo del Norte, terminando en algun punto comprendido en un espacio de veinticinco leguas

entre Piedras Negras y Laredo, ó á igual distancia entre Piedras Negras y Paso del Norte, pudiendo construir otra línea desde un punto conveniente de la línea principal hasta algun punto situado en la costa del Golfo de México, en la parte comprendida entre los puertos de Matamoros y Tampico, y tambien otra línea hasta el mar Pacífico en el punto de la costa que sea más conveniente entre Mazatlan y Zihuatanejo.

"ART. 2° La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, y dentro de los doce meses siguientes dará principio á la construccion de las mismas líneas, debiendo quedar concluido el camino principal y sus dos ramales dentro de diez años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

"Los trabajos de construccion del camino comenzarán al mismo tiempo en la frontera del Norte y en uno de los puertos, ó en la frontera y en la ciudad de México; siempre que el flete de los rieles en esta ciudad, permita á la Compañía obtenerlos á un precio moderado.

"En el segundo año, contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañía concluirá por lo menos cincuenta kilómetros del ferrocarril; en el tercero cien kilómetros; en el cuarto ciento sesenta, y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que las tres líneas queden concluidas dentro del plazo estipulado de diez años; y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construccion no se suspenderán sino por fuerza mayor.

"Los planos y los trabajos de construccion se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

"ART. 3° A la espiracion de noventa y nueve años, contados desde la promulgacion de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el

precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotacion del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Capitulo Segundo.

Bases de la Compañía.

"Art. 4° La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjeria, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

"Art. 5° La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

"Art. 6° La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las demas autoridades

de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

"ART. 7° El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

"ART. 8° Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

"ART. 9° Las líneas del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Compañía, en virtud de cession ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la linea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

"ART. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y tambien tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en union ó consolidacion con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

"A su vez, la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

"En caso de consolidacion con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el art. 4°.

Previa aprobacion de la Secretaría de Fomento, la Compañía podrá tratar con otras Empresas concesionarias, para tener ambas un trayecto comun de la misma ó de dos anchuras en alguna ó algunas partes de sus líneas y ramales respectivos.

en ningun caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

"Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligacion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

"ART. 13. Será obligacion de la Compañía abrir la suscricion de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero y en las mismas condiciones que allí.

"ART. 14. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviese, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su trafico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobacion de los planos y obras respectivas; y para la adquisicion de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construccion de dichas líneas.

"ART. 15. Los puntos que sirvan de término al camino en la costa del Golfo de México y en la del Océano Pacífico, se constituirán puertos de entrada para el comercio extranjero y de cabotaje.

"ART. 16. Los buques que vinieren á los puertos del Golfo ó del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbon de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ú otros materiales para usarse en la construccion, explotacion y reparacion de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derechos de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán estas exenciones las mercancías que no vengan destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que se refiere este Contrato y por un período de quince años contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose, por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

"ART. 17. El Gobierno Mexicano no exigirá ningun derecho no expresado en el artículo siguiente por el simple transito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las

líneas de la Compañía durante el periodo de veinticinco años contados desde la fecha de la conclusion de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente á atravesar, y no para el consumo del pais, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, asi como de contribuciones é impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construccion.

"ART. 18. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conduccion por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho de tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa que corresponde á la Compañía, el Gobierno mexicano podrá cobrar como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito á traves del país, cobrando ese derecho directamente ó por conducto de la Compañía; en caso de que lo cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al Gobierno por comision, y el cobro se hará conforme á los reglamentos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

"ART. 19. De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos, desde una á otra extremidad de las líneas, y que no han de permanecer en el país.

"ART. 20. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de

setenta metros, en toda la extension de los ferrocarriles, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotacion de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extencion fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de estos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

"ART. 21. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construccion de sus obras, tendrá obligacion de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

"ART. 22. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vías y sus dependencias, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

"I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á co-

nocimiento del juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita dictámen dentro del perentorio termino de otros ocho dias contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

"II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del termino de ocho dias, despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

"III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancía, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.

"IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo

Juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripcíones legales, para entregarla á quien corresponda.

"V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

"VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

"ART. 23. Los criaderos metálicos, asi como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de mineria.

"ART. 24. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, y lo demás que sea necesario para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, seran libres durante la construccion de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se ter-

minen dichas líneas, de toda clase de derechos de importa cion ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominacion ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

"El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribucion ó impuesto de la Federacion, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

"ART. 25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

"La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

"La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

"ART. 26. Las autoridades de la República impartirán

á la Compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

"ART. 27. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

"ART. 28. Es responsabilidad de la Compañía, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construccion del camino.

"ART. 29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

"ART. 30. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extrangera armada sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion, y no podrá tampoco trasportar articulos que pertenezcan á alguna

fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

"ART. 31. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone ~~el artículo 22~~ la fraccion 1ª del artículo 40, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea ó líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, trasporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

"ART. 32. La Compañía Constructora Internacional cobrará por fletes de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 35 de este Contrato.

MERCANCIAS.

"Por flete de cada tonelada de mil kilógramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.
Segunda clase, siete centavos.
Tercera clase, cinco centavos.

PASAJEROS.

"Por trasporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.
Segunda clase, cuatro centavos.
Tercera clase, tres centavos.

"La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos

de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero cualquiera que sea la distancia.

"ART. 33. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

"ART. 34. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

"ART. 35. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

"ART. 36. Si las tarifas fijadas en el art. 32 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los artículos 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un diez por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobacion del Ejecutivo hasta llegar á producir una utilidad neta de un diez por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre estos los de reparaciones, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

"El Gobierno por medio de sus directores se cerciorará de que no produce la Empresa el diez por ciento de utilidad neta.

"ART. 37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados-Unidos Mexicanos sin subvencion, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho

se entenderán concedidas á la Compañía Constructora Internacional, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar la condicion en la parte que le toque.

"ART. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el trasporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nacion, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolucion, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nacion, se hará una rebaja del cinco por ciento sobre los precios de tarifa.

"La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública, y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la vía y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

"ART. 39. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

"1° Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

"2° Los nombres y residencia de los directores y de los demas empleados de la Compañía.

"3° Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.

"4° La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

"5° La cantidad recibida por fletes.

"6° Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

"7° Una relacion de los adeudos de dicha Compañía en [redacted]

"2ª Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion ó de los derechos que de ella se deriven, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

"3ª Por trasportar fuerza armada extranjera, sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

"El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

"ART. 41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 2°, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al àvalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero

antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

"Si la caducidad fuere ocasionada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un Gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nacion la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

"México, Junio 7 de 1881.

M. FERNANDEZ,
Oficial Mayor.
JOHN B. FRISBIE.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 7 de Junio de 1881.

MANUEL GONZALEZ.

Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitution. México, Junio 7 de 1881.

M. FERNANDEZ,
Oficial Mayor.

[*Del Diario Oficial, México, Noviembre* 26 *de* 1881.]

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE LA REPUBLICA MEXICANA.
SECCION 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"ART. 1° Se aprueban los contratos de ferrocarril celebrados por el Ejecutivo de la Union en virtud de la ley de 23 de Mayo del presente año y que á continuacion se expresan:

1° * * 2°. * *

"3° Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. Juan B. Frisbie como agente y en representacion de la Compañía denominada "International Construction Company," Compañía Constructora Internacional, para construir y explotar una línea de Ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de México hasta el Rio Bravo del Norte, terminando en algun punto comprendido en un espacio de veinticinco leguas entre Piedras Negras y Laredo, ó á igual distancia entre Piedras Negras y Paso del Norte, pudiendo construir otra línea desde un punto conveniente de la línea principal hasta algun punto situado en la costa del Golfo de México, en la parte comprendida entre los puertos de Matamoros y Tampico, y tambien otra línea hasta el mar Pacífico, en el punto de la costa que sea más conveniente entre Mazatlan y Zihuatanejo.

4° * * 5°. * * &c., &c.

"ART. 2° Queda autorizado el Ejecutivo para que pueda reformar durante el plazo de un año, á solicitud de los interesados y de acuerdo con ellos, los contratos vigentes sobre ferrocarriles, á fin de facilitar la construccion de ellos, y el arreglo de un sistema general de esta clase de vías en la República; sin que las subvenciones puedan exceder de siete mil pesos ($7,000) por kilómetro en las vías anchas y cinco mil pesos ($5,000) en las angostas, en los tramos que nuevamente se concedan para complementar el sistema.

JOSÉ CEBALLOS,
Diputado Presidente.

EDUARDO GARAY,
Senador Presidente.

GUILLERMO VALLE,
Diputado Secretario.

BLAS ESCONTRIA,
Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 15 de Noviembre de 1881.

MANUEL GONZALEZ.

Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 15 de 1881.

PACHECO.

SON COPIAS.

MEXICO, Noviembre 26 de 1881.

M. FERNANDEZ,
Oficial Mayor.

[*Del Diario Oficial, México, Diciembre* 10 *de* 1881.]

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCION TERCERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

" MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :*

" Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente :

" El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta :

" Artículo único. Se aprueba el convenio firmado con fecha 4 de Noviembre próximo pasado entre el Secretario de Fomento en representacion del Ejecutivo Federal y el Sr. John B. Frisbie, con objeto de modificar en algunos puntos el contrato que para la construccion de un ferrocarril entre la ciudad de México y la Frontera del Norte, celebraron los mismos, con fecha 7 de Junio del corriente año.

ENRIQUE M. RUBIO,
Senador Presidente.

VICENTE RIVA PALACIO,
Diputado Presidente.

J. BARANDA,
Senador Secretario.

GUILLERMO VALLE,
Diputado Secretario."

" Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

" Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Diciembre de 1881.

MANUEL GONZALEZ.

Al C. Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 8 de 1881.

PACHECO.

El convenio á que se refiere este decreto es el siguiente :

" El C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. John B. Frisbie, en representacion de la Compañía Constructora Internacional, han convenido en que los arts. 1°., 2°., 15, parte final del art. 24 y 37 de la concesion de 7 de Junio del corriente año, relativa al ferrocarril sin subvencion que comprende el respectivo Contrato, queden reformados en los términos siguientes, con la adicion del articulo que se expresa al último :

" ART. 1° Se autoriza á la Compañía denominada " International Construction Company " (Compañía Constructora Internacional), para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo entre la ciudad de México y el rio Bravo del Norte, terminando en Piedras Negras ó en algun punto comprendido dentro de veinticinco leguas á uno y otro lado de Piedras Negras, pudiendo construir otra línea desde un punto conveniente de la línea principal hasta algun punto situado en la costa del Golfo de México en la parte comprendida entre los puertos de Matamoros y Veracruz, y tambien otra línea hasta el mar Pacífico en el punto de la costa que sea más conveniente entre Mazatlan y Zihuatanejo, así como por último los ramales que crea conveniente de uno y otro lado de las líneas ya mencionadas, siempre que tengan la aprobacion de la Secretaría de Fomento y de que cada uno de dichos ramales no exceda de ciento sesenta kilómetros.

" Art.
las líneas
tro de sei
cion de e
dará prin
concluid
mente a
desde la
" En
mulgaci
menos c
años de
entos ki
queden
" Los
forme á
rocarriles.

" Art. 16. Los puntos que sirvan de termino al camino en la costa del Golfo de México y en la del Océano Pacifico, se constituirán puertos de entrada para el comercio extranjero y de cabotaje, y se establecerá, si lo estima conveniente el Ejecutivo, una aduana fronteriza en el punto del Rio Bravo en que termine la línea.

" Art. 24 (último párrafo). El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años, contados desde la conclusion de todas las líneas, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó por establecerse, de la Federacion, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

" Art. 37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó compañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados-Unidos Mexicanos, sin subvencion ó con ella, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, se concederán éstas á la Compañía Constructora Internacional, si la solicitase, en lo que concierna á las líneas á que

esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar la condicion en la parte que le toque.

"ARTICULO ADICIONAL.—El Gobierno de la República se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca dentro de veinte leguas de cada lado de las concedidas en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

MEXICO, Noviembre cuatro de mil ochocientos ochenta y uno. P. O. D. S.,

M. FERNANDEZ,
Oficial Mayor.
JOHN B. FRISBIE."

Es copia.

MEXICO, Diciembre 8 de 1881.

M. FERNANDEZ,
Oficial Mayor.

[*Del Diario Oficial, México, Abril* 25 *de* 1882.]

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE FOMENTO, COLONIZATION, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCION 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren sabed:*

"Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el artículo 2° del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente convenio:

"El C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. John B. Frisbie, en representacion de la Compañía Constructora Internacional, han convenido en rectificar algunos errores de la concesion de 7 de Junio de 1881 y de las modificaciones á esta concesion, aprobadas por decreto de 8 de Diciembre del mismo año, y adicionar la concesion primitiva con el artículo que se expresa al último.

"ART 1° La primera parte del artículo 32 de la concesion de 7 de Junio de 1881 quedará redactada en estos términos:

"*La Compañía Constructora Internacional cobrará por fletes de mercancías, efectos y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art.* 36 *de este Contrato.*"

"ART. 2° La citacion que se hace de los arts. 32, 33 y 34 en el art. 36 de la misma ley, deberá entenderse que se refiere á los arts. 33, 34 y 35.

"ART. 3° La modificacion al último párrafo del art. 24, tal como quedó redactada en el convenio de 4 de Noviembre de 1881, aprobado por decreto de 8 de Diciembre del mismo año, se rectifica en los términos siguientes:

"ART. 24 (último párrafo). *El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó Compañías, estarán exentos desde hoy y durante el término de cincuenta años contados desde la conclusion de todas las líneas, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federacion, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.*"

"ART. 4° Se adiciona la repetida concesion con el siguiente artículo:

"La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones conferidos en el Contrato de 7 de Junio de 1881 y en el de 4 de Noviembre del mismo año, á la Compañía Constructora Internacional, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los mismos, pertenecerán á la mencionada Compañía, la que sin embargo podrá, prévio permiso del Ejecutivo, traspasar todas ó algunas de las líneas que tiene concedidas, así como los expresados derechos, concesiones y obligaciones, á una ó más Compañías que al efecto se organicen.

"México, Abril 21 de 1882.

CARLOS PACHECO.
JOHN B. FRISBIE."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 21 de Abril de 1882.

MANUEL GONZALEZ.

Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 21 de 1882.

PACHECO.

---

* La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones conferidas en los contratos de Junio 7 de 1881, Noviembre 4 de 1881 y Abril 21 de 1882, á la Compañia Constructora Internacional, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los mismos, pertenecen á la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano, conforme al traspaso autorizado por el Ejecutivo el 3 de Julio de 1883, pero esta Compañia podrá, previo permiso del Ejecutivo, trasbasar ó arrendar todas ó algunas de las líneas concedidas en dichas concesiones, así como los expresados derechos, concesiones y obligaciones, y las del presente contrato, á una ó mas compañias organizadas dentro ó fuera de la República, que estén explotando alguna línea de ferrocarril que haga conexion con las de la expresada Compañia.

En caso de traspaso ó arrendamiento á una compañia extrangera, la concesionaria tendrá la obligacion de sugetarse á lo prevenido en el art° 4 de la concesion de Junio 7 de 1881.

[*Del Diario Oficial, México, Junio* 5 *de* 1882.]

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCION 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueban los Contratos de ferrocarril celebrados por el Ejecutivo de la Union, en virtud del decreto de 15 de Noviembre de 1881, y que á continuacion se expresan:

"1° Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Delfin Sanchez, representante de la Compañía concesionaria de Acapulco, reformando algunos artículos del Contrato relativo de 8 de Julio de 1880.

"2° Se aprueba el convenio celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. John B. Frisbie, en representacion de la Compañía Constructora Internacional, rectificando algunos errores de la concesion de 7 de Junio de 1881, y de las modificaciones á esta concesion, aprobadas por decreto de 8 de Diciembre del mismo año y adicionando tambien la concesion primitiva.

"3° Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Juan López, representante del Estado de México,

para prolongar la vía férrea de Tlalmanalco desde la estacion de la "Compañía" hasta la poblacion de Chalco.

JULIO ZARATE,
Diputado Presidente.

J. BARANDA,
Senador Presidente.

MANUEL F. ALATORRE,
Diputado Secretario.

BLAS ESCONTRÍA,
Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1° de Junio de 1882.

MANUEL GONZALEZ.

Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 1°. de 1882.

M. FERNANDEZ,
Oficial Mayor.

[*Del Diario Oficial, México, Setiembre* 14 *de* 1883.]

SECRETARIA DE FOMENTO.

Seccion Tercera.

Se recibió en esta Secretaría el ocurso de vd., de 26 del proximo pasado, en el que como representante de la Compañía Constructora Internacional, y fundándose en las razones que expone y documentos que acompaña, solicita que conforme á lo estipulado en el artículo 4° del decreto de 21 de Abril de 1882, se autorice á esa Compañía para que traspase todas las líneas de ferrocarril que se le han concedido, asi como todos los derechos, concesiones y obligaciones que se le han conferido en los diversos contratos, fechas 7 de Junio y 4 de Noviembre de 1881 y 21 de Abril de 1882, á la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano.

En respuesta digo á vd. que el Presidente de la República ha tenido á bien acordar de conformidad con lo que solicita, en la inteligencia de que la expresada Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano queda obligada á cumplir todas y cada una de las estipulaciones contenidas en las mencionadas leyes de concesion, las cuales quedan en todo su vigor y fuerza, haciendose constar en la escritura de traspaso esta resolucion.

Libertad y Constitucion. México, Julio 3 de 1883.

P. O. D. S.

M. Fernandez,
Oficial Mayor.

Al Sr. Juan B. Frisbie,
Presente.

Se adicionan las referidas concesiones con el siguiente artículo:

El Gobierno Federal tendrá el derecho de mandar colocar, á su costo, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañia, y estará la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres y demás materiales que hubiere que reponer.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañia y conservará el derecho de tener él ó los referidos telegrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

PHOTOMOUNT
PAMPHLET BINDER
Manufactured by
GAYLORD BROS. Inc.
Syracuse, N. Y.
Stockton, Calif.

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD AUXILIARY LIBRARY
STANFORD, CALIFORNIA 94305-6004
(650) 723-9201
salcirc@sulmail.stanford.edu
All books are subject to recall.
DATE DUE

MAR 3 1 1993
MAR 1 4 2003